



DOCUMENTO SOMETIDO AL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

24 DE FEBRERO DE 2022

MEMORIA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, EN TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2021/514 DEL CONSEJO DE 22 DE MARZO DE 2021 POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2011/16/UE RELATIVA A LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD

FICHA RESUMEN EJECUTIVO.

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Hacienda y Función Pública / Dirección General de Tributos.	Fecha	Febrero 2022.
Título de la norma	ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, EN TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2021/514 DEL CONSEJO DE 22 DE MARZO DE 2021 POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2011/16/UE RELATIVA A LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD		
Tipo de memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La propuesta del presente Anteproyecto responde a la necesidad de transponer la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (en adelante DAC 7), introduciendo una serie de cambios que se centran en los siguientes aspectos: <ul style="list-style-type: none">- Se establece una nueva obligación de información para los “operadores de plataformas” y el subsiguiente intercambio de dicha información por parte de las autoridades tributarias de los Estados miembros.- Se regulan las denominadas “inspecciones conjuntas” entre los Estados miembros y determinados aspectos concretos de la presencia de funcionarios de otros Estados miembros en España y viceversa junto con los controles simultáneos.- Se adaptan diferentes preceptos de la DAC a la DAC 6 (Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y		



	<p>obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información).</p> <p>El artículo 2 de la DAC 7 establece un mandato para que los Estados miembros realicen la transposición de su contenido a más tardar para el 31 de diciembre de 2022 y procedan a la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a la misma a partir del 1 de enero de 2023. No obstante, en lo que respecta a la figura de las “<i>inspecciones conjuntas</i>”, las fechas para la adopción-publicación y aplicación son el 31 de diciembre de 2023 y el 1 de enero de 2024, respectivamente.</p> <p>La transposición se efectúa mediante una modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), que es el objeto del presente Anteproyecto, para todas aquellas cuestiones que aconsejan su regulación por norma con rango legal, completándose con un Proyecto de real decreto por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio obligatorio de información comunicada por los operadores de plataforma y se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (en lo sucesivo RGAT).</p> <p>El proyecto normativo por el que se modifica la LGT pretende, por tanto, dar cumplimiento al mandato de transposición de la DAC 7 y se inscribe en el ámbito de las actuaciones de asistencia mutua tal como se definen en el artículo 1.2 de la LGT.</p>
<p>Objetivos que se persiguen</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Transponer al Ordenamiento tributario interno el Derecho de la Unión Europea, en particular la DAC 7. 2) Disponer de un conjunto más amplio de instrumentos de cooperación para detectar y combatir los distintos tipos de fraude fiscal, evasión fiscal y elusión fiscal. 3) Mejorar el marco existente para el intercambio de información y la cooperación administrativa en el ámbito de la Unión Europea ampliando esta última a nuevos ámbitos, abordando así los desafíos que plantea la digitalización de la economía y ayudando a las administraciones tributarias a recaudar los impuestos de una forma mejor y más eficiente.
<p>Principales alternativas consideradas</p>	<p>No se ha considerado alternativa alguna fuera de la LGT dado el carácter codificador en materia tributaria de esta norma y la propia sistematicidad característica de nuestro ordenamiento tributario.</p>
<p>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</p>	
<p>Tipo de norma</p>	<p>Ley ordinaria.</p>
<p>Estructura de la norma</p>	<p>Esta ley consta de un artículo único y tres disposiciones finales.</p> <p>En primer lugar, el referido artículo contiene cuatro apartados que se</p>



	<p>corresponden con las siguientes modificaciones de la LGT:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El apartado uno modifica el artículo 177 quater de la LGT: presencia de funcionarios de otros Estados miembros en España y viceversa, así como controles simultáneos. 2. El apartado dos modifica el artículo 177 quinquies de la LGT: inspecciones conjuntas. 3. El apartado tres introduce un nuevo apartado 5 en la disposición adicional vigésima tercera de la LGT: cambio puntual respecto de la obligación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal. 4. El apartado cuatro incorpora la disposición adicional vigésima quinta en la LGT: nueva obligación tributaria formal para quienes ostenten la condición de <i>“operadores de plataforma obligados a comunicar información”</i> y que se traduce en suministrar a la Administración tributaria española determinada información. <p>En segundo lugar, las tres disposiciones finales se refieren, respectivamente, a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La competencia exclusiva del Estado por razón de la materia, lo que le permite dictar esta norma. 2. La incorporación de la DAC 7 a nuestro ordenamiento. 3. La entrada en vigor, debiéndose prestar especial atención a las distintas fechas de aplicación. 	
Informes recabados	Se recabará informe de la Secretaría General Técnica y dictamen del Consejo de Estado.	
Trámite de audiencia	<p>Con fecha 24 de febrero de 2022, al objeto de dar cumplimiento al trámite de audiencia e información pública a que se refiere el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 50/1997, se publicó el texto del Anteproyecto en la página web del Ministerio de Hacienda y Función Pública.</p> <p>Entre los destinatarios de dicho trámite figuraron diversas asociaciones y organizaciones así como órganos públicos y también del propio Ministerio de Hacienda y Función Pública.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	El Anteproyecto se adecua al orden constitucional de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 3ª y 14º de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia en materia de relaciones internacionales (asistencia mutua) y Hacienda general (efecto en los ingresos y gastos públicos), respectivamente.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	<p>El establecimiento de la nueva obligación tributaria formal puede:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener cierto impacto económico y presupuestario, así como afectar a las cargas administrativas tanto de la Administración tributaria como de



		<p>los obligados tributarios. No obstante, resulta difícil efectuar una estimación concreta.</p> <p>2. Traducirse en un incremento de los ingresos públicos, que no puede cuantificarse “a priori” sino que podrá valorarse, en su caso, una vez haya transcurrido al menos un año desde su aplicación.</p>
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: no se puede determinar. <input checked="" type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: no se puede determinar. <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input checked="" type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto. <input checked="" type="checkbox"/> implica un ingreso.
Impacto de género	La norma tiene un impacto por razón de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
Otros impactos considerados	No tiene impacto alguno en la infancia y adolescencia, ni en la familia, así como tampoco por razón de cambio climático.	
Otras consideraciones	Se considera que las medidas contenidas en este Anteproyecto no llevan consigo otros impactos relevantes.	



ÍNDICE

Página

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.....	6
1. Motivación.....	6
2. Objetivos.....	6
3. Análisis de las alternativas	7
4. Adecuación a los principios de buena regulación	7
5. Plan Anual Normativo	8
II. CONTENIDO	8
III. ANÁLISIS JURÍDICO	9
1. Rango normativo.....	9
2. Relación con otras normas del ordenamiento jurídico nacional y el Derecho de la Unión Europea.....	10
3. Entrada en vigor y aplicación	10
4. Derogación normativa	10
IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ..	10
V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	10
VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS	11
1. Impacto económico y presupuestario.....	11
2. Análisis de las cargas administrativas	12
3. Impacto por razón de género	12
4. Impacto en la infancia y en la adolescencia	12
5. Impacto en la familia	12
6. Impacto por razón del cambio climático	12
7. Otros impactos.....	12
VII. EVALUACIÓN “EX POST”	12



Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo; así como la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación.

La Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (en adelante DAC 7), introduce una serie de cambios que se centran en los siguientes aspectos:

- Se establece una nueva obligación de información para los “operadores de plataformas” y el subsiguiente intercambio de dicha información por parte de las autoridades tributarias de los Estados miembros.
- Se regulan las denominadas “inspecciones conjuntas” entre los Estados miembros como instrumento adicional disponible para la cooperación en materia de control tributario y determinados aspectos concretos de la presencia de funcionarios de otros Estados miembros en España y viceversa junto con los controles simultáneos.
- Se realizan una serie de cambios técnicos en la referida Directiva para perfeccionar su redacción y adaptarla a determinados cambios previos producidos sobre la misma. En particular, se adaptan diferentes preceptos de la DAC a la DAC 6 (Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información).

El artículo 2 de la DAC 7 establece un mandato para que los Estados miembros realicen la transposición de su contenido a más tardar para el 31 de diciembre de 2022 y procedan a la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a la misma a partir del 1 de enero de 2023. No obstante, en lo que respecta a la figura de las “inspecciones conjuntas”, las fechas para la adopción-publicación y aplicación son el 31 de diciembre de 2023 y el 1 de enero de 2024, respectivamente.

La transposición se efectúa mediante una modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), que es el objeto del presente Anteproyecto, para todas aquellas cuestiones que aconsejan su regulación por norma con rango legal, completándose con un Proyecto de real decreto por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio obligatorio de información comunicada por los operadores de plataforma y se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (en lo sucesivo RGAT).

El proyecto normativo por el que se modifica la LGT pretende, por tanto, dar cumplimiento al mandato de transposición de la DAC 7 y se inscribe en el ámbito de las actuaciones de asistencia mutua tal como se definen en el artículo 1.2 de la LGT.

2. Objetivos.

Los objetivos a alcanzar a través de la norma son fundamentalmente:

- 1) Transponer al Ordenamiento tributario interno el Derecho de la Unión Europea, en particular la DAC 7.
- 2) Disponer de un conjunto más amplio de instrumentos de cooperación para detectar y combatir los distintos tipos de fraude fiscal, evasión fiscal y elusión fiscal.



- 3) Mejorar el marco existente para el intercambio de información y la cooperación administrativa en el ámbito de la Unión Europea ampliando esta última a nuevos ámbitos, abordando así los desafíos que plantea la digitalización de la economía y ayudando a las administraciones tributarias a recaudar los impuestos de una forma mejor y más eficiente.

3. Análisis de las alternativas.

Como se ha señalado a lo largo de las líneas anteriores, el Anteproyecto responde a la necesidad de transponer la DAC 7 que, entre otras cuestiones, establece una nueva obligación tributaria de información y recoge la posibilidad de realizar una *“inspección conjunta”* en el ámbito de la asistencia mutua.

Las modificaciones que se recogen en este texto introducen cambios en la LGT debiendo, por tanto, acometerse en una disposición con rango de ley. La LGT, como reza su exposición de motivos, nació con ánimo codificador, lo que implica la regulación en ella de todos aquellos aspectos que inciden en el sistema tributario español, incluyendo los procedimientos en materia tributaria. De ahí que cualquier modificación en materia tributaria objeto de regulación legal tenga incidencia en la LGT.

En consecuencia, la transposición de la DAC 7 no permite evaluar otra alternativa no regulatoria y, por otra parte, las modificaciones de la LGT incluidas en este proyecto normativo no pueden sino llevarse a cabo a través de una norma legal.

Cierto es que la regulación de estas medidas podría haberse llevado a cabo a través de una ley independiente de la LGT. Sin embargo, eso habría supuesto que esas medidas quedasen al margen de la regulación general del sistema tributario español, lo cual carecería de justificación alguna teniendo en cuenta que todas las medidas que incluye el proyecto normativo, relativas al nuevo deber de declaración de determinada información al que resultarán obligados los *“operadores de plataforma obligados a comunicar información”* y a las disposiciones sobre *“inspecciones conjuntas”*, entre otras, se enmarcan en el ámbito de la asistencia mutua y constituyen aplicación de los tributos, tal y como esta se define en el artículo 83.1 de la LGT, aplicándoseles por tanto la normativa tributaria general. Dichas medidas también afectan a las actuaciones sancionadoras asociadas al incumplimiento de la obligación informativa o a la revisión de la actuación administrativa derivada de dicha aplicación, materia regulada en la LGT.

Por lo tanto, el lugar idóneo, más aún, exclusivo, para su regulación es la LGT, que, como ya se ha destacado, ostenta un carácter codificador de la materia tributaria, incluido en el ámbito de la asistencia mutua.

La regulación de esas medidas fuera de la LGT iría en contra de dicho carácter y, a su vez, daría lugar a una ruptura de la sistematicidad existente en el ordenamiento tributario español, en perjuicio de la seguridad jurídica.

4. Adecuación a los principios de buena regulación.

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia

Así, se cumple el principio de necesidad y eficacia, por cuanto es necesaria la transposición de la DAC 7 mediante la incorporación de modificaciones en diversas normas del Ordenamiento que tienen rango legal y reglamentario.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha observado de forma exclusiva el modo de atender los objetivos estrictamente exigidos, antes mencionados.



Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del Anteproyecto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea. De hecho, la norma responde a la necesidad de transposición de la DAC 7 al Derecho español.

El principio de transparencia se ha garantizado mediante el cumplimiento del trámite de consulta pública. Asimismo, mediante la publicación del Anteproyecto, así como de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a efectos de que pudieran ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos, es más, incluso alguna de las medidas que se incorporan conllevan una reducción de tales cargas.

5. Plan Anual Normativo.

Esta ley figura en el Plan Anual Normativo correspondiente al año 2022, en los siguientes términos:

“LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, EN TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2021/514 DEL CONSEJO, DE 22 DE MARZO DE 2021, QUE MODIFICA LA DIRECTIVA 2011/16/UE RELATIVA A LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD.

Objetivo: Transponer la Directiva de referencia.”

II. CONTENIDO

El texto consta de un artículo único, que modifica la LGT, con cuatro apartados, y tres disposiciones finales.

1. El apartado uno modifica el artículo 177 quater de la LGT.

Se regulan determinados aspectos concretos de la presencia de funcionarios de otros Estados miembros en España y viceversa, así como los controles simultáneos.

En lo que se refiere a las modificaciones relativas al régimen de presencia de funcionarios en España y viceversa, se reconoce la capacidad de participación en actuaciones a través de medios de comunicación electrónicos.

La misma posibilidad de actuación a través de medios de comunicación electrónicos se reconoce en los controles simultáneos.

2. El apartado dos modifica el artículo 177 quinquies de la LGT.

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica, se regulan las “*inspecciones conjuntas*”, que se caracterizan por ser un instrumento adicional y complementario disponible para la cooperación administrativa entre los Estados miembros en el ámbito de la fiscalidad.

En particular, se recogen los elementos que la caracterizan estableciéndose que, con carácter general, la regulación aplicable será la española propia del régimen de las actuaciones de inspección con las particularidades que se dispongan, salvo que las actuaciones se desarrollen fuera de España, en cuyo caso, se aplicarán las disposiciones del Estado miembro donde se desarrollen. No obstante, ello nunca implicará que los funcionarios españoles que actúen en dicho otro Estado miembro puedan ejercer competencias no conferidas conforme a la normativa española.

Asimismo, para facilitar el desarrollo práctico de este tipo de actuaciones, la Administración tributaria española y los Estados miembros participantes deberán acordarlas y coordinarlas



previamente. La Administración tributaria española queda obligada a designar un representante a estos efectos.

Se recogen también los principales aspectos de los detalles adicionales de este instrumento, destacando el proceso de elaboración de un informe final que deberá reflejar las conclusiones acordadas por las autoridades competentes, las cuales tendrán que tenerse en cuenta en posteriores procedimientos tributarios seguidos por la Administración tributaria española. Dicho informe final se comunicará al obligado tributario.

3. El apartado tres introduce un nuevo apartado 5 en la disposición adicional vigésima tercera de la LGT.

Respecto de la obligación de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal se efectúa un cambio puntual en la normativa que consiste en imponer a los intermediarios obligados que comuniquen a todo obligado tributario interesado que sea persona física que la información sobre ella será comunicada a la Administración Tributaria y transferida con arreglo a la Directiva 2011/16/UE.

4. El apartado cuatro incorpora la disposición adicional vigésima quinta en la LGT.

Se introduce una nueva obligación tributaria formal para quienes ostenten la condición de “operadores de plataforma obligados a comunicar información” y que se traduce en suministrar a la Administración tributaria española la información que se detalla en la sección III, apartado B), del anexo V de la Directiva 2011/16/UE.

Esta disposición establece las directrices básicas de la referida obligación y de las normas y procedimientos de diligencia debida y registro. Asimismo, se regula el régimen sancionador relativo a los diferentes ámbitos materiales relativos a la obligación, esto es, suministro de la información, diligencia debida y registro. Además, se reconocen las eventuales medidas aplicables en caso de acreditación de determinadas irregularidades en el contexto de la diligencia debida.

Por último, se reconocen los deberes de conservación de la documentación de los obligados, así como de comunicación de la información recopilada de los “vendedores”.

5. Disposición final primera. Título competencial.

Esta Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 3.ª y 14.ª de la Constitución.

6. Disposición final segunda. Incorporación de derecho de la Unión Europea.

Mediante esta Ley se incorpora al derecho español la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo

7. Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La DAC 7 señala en su artículo 2 que los Estados miembros deberán aplicar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma a partir del 1 de enero del año 2023 y 2024 en lo que respecta a las inspecciones conjuntas. Dicho mandato se recoge en la disposición final primera del Anteproyecto que establece la entrada en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su aplicación a partir de las fechas referidas con anterioridad.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Rango normativo.

El contenido descrito anteriormente tiene rango legal, en la medida en que la modificación normativa responde fundamentalmente a la necesaria adecuación de la LGT a la DAC 7 que se transpone a nuestro ordenamiento jurídico. Al margen de ello, la transposición llevará consigo



también la modificación del RGAT con el objeto de desarrollar reglamentariamente la nueva obligación legal de información tributaria.

2. Relación con otras normas del ordenamiento jurídico nacional y el Derecho de la Unión Europea.

Como se ha señalado anteriormente, esta Ley supone la transposición de la DAC 7, Directiva que se circunscribe en el ámbito de la normativa comunitaria sobre asistencia mutua.

3. Entrada en vigor y aplicación.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

No obstante lo anterior, para dar cumplimiento al mandato del artículo 2 de la DAC 7 que establece que los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales y reglamentarias necesarias para su transposición a partir de una determinada fecha se establece que:

- El apartado dos del artículo único de la Ley, relativo a las “*inspecciones conjuntas*”, se aplicará a partir del 1 de enero de 2024.
- Los apartados tres y cuatro del artículo único de la Ley, relativos a los mecanismos transfronterizos y a una nueva obligación tributaria formal, se aplicarán a partir de 1 de enero de 2023 debiéndose efectuar la primera obligación de suministro de información durante el mes de enero de 2024.

4. Derogación normativa.

Si bien esta Ley no contiene derogación expresa de norma alguna, va a quedar derogada cualquier otra norma de rango igual o inferior al de este proyecto normativo que se oponga a lo establecido en él.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El Anteproyecto se adecua al orden constitucional de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 3ª y 14º de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia en materia de relaciones internacionales y Hacienda general, respectivamente.

La transposición al ordenamiento español de la DAC 7, en cuanto norma comunitaria de asistencia mutua, debe realizarse a través de la LGT que, de acuerdo con su artículo 1.2, establece los principios y normas jurídicas generales que regulan las actuaciones de la Administración tributaria por aplicación en España de la normativa sobre asistencia mutua entre los Estados miembros de la Unión europea. La asistencia mutua a la que se refiere dicho precepto participa de la naturaleza jurídica de las relaciones internacionales por lo que se hace necesario invocar el artículo 149.1.3ª de la Constitución como título competencial del Estado. La normativa de transposición de la DAC 7 se aplicará a todas las Administraciones tributarias españolas.

Por último, la implementación de las medidas adoptadas puede tener efectos tanto sobre la vertiente de los ingresos como sobre la vertiente de los gastos públicos de la Hacienda Pública, si bien de difícil cuantificación, por lo que la competencia exclusiva del Estado se ve también justificada a través del artículo 149.1.14ª de la Constitución.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

De conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, con fecha 11 de mayo de 2021, se tramitó la consulta pública previa para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.



Previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, el Anteproyecto de Ley se elevó al Consejo de Ministros en su reunión de 22 de febrero de 2022 para que este decidiera sobre los ulteriores trámites a seguir.

A resultas de lo anterior, con fecha 24 de febrero de 2022 el Anteproyecto de Ley se sometió al pertinente trámite de audiencia e información pública a que se refiere el apartado 2 del artículo 133 de la citada Ley 39/2015 y el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 50/1997.

De igual modo, se remitió al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 9 del aludido artículo de la Ley 50/1997.

Posteriormente, se recabará el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica.

A continuación, el texto del Anteproyecto de Ley se remitirá al Consejo de Estado para que emita el correspondiente dictamen.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto económico y presupuestario.

El Anteproyecto de Ley incluye varias modificaciones en la LGT dirigidas, como se ha indicado anteriormente, a transponer a la normativa interna la DAC 7 y mejorar la prevención y la lucha contra el fraude fiscal.

Se establece una nueva obligación de información que deben cumplir los “operadores de plataforma obligados a comunicar la información” ante la Administración tributaria española y se regulan las obligaciones de diligencia debida que deberán ser aplicadas por los referidos operadores respecto de los vendedores que utilizan esas plataformas, a efectos de que puedan obtener la información que, a su vez, deben declarar. Asimismo, se regula la obligación de registro vinculada a la referida obligación de información y se delimitan los correspondientes regímenes sancionadores en relación con los eventuales incumplimientos que se puedan derivar de las obligaciones mencionadas con anterioridad.

Todo lo anterior podría acarrear cierto impacto económico y presupuestario, así como afectar a las cargas administrativas tanto de la Administración tributaria como de los obligados tributarios.

En muchos casos no es factible llevar a cabo su estimación debido a la carencia de información sobre la que sustentar su cálculo, la complejidad de cuantificar los efectos de cada una de las medidas y la imposibilidad de determinar “a priori” su alcance, máxime en el caso de aquellas actuaciones de carácter preventivo del fraude fiscal. En este sentido, debe recordarse el carácter novedoso de la obligación de información que se transpone.

En cuanto a los resultados cuantitativos concretos de estas medidas que tienen un carácter preventivo o disuasorio del fraude fiscal, como se señalaba anteriormente en los objetivos de la norma, sólo podrán determinarse “a posteriori”. No obstante, cabe esperar que, en general, las modificaciones introducidas tengan un efecto positivo sobre los ingresos en el erario público.

La nueva obligación de información, previsiblemente, debiera incrementar los ingresos públicos, por cuanto va a implicar la obtención de nuevos datos por parte de la Administración tributaria que podrán ser utilizados para el control tributario si bien su cuantificación “a priori” resulta muy aventurada, ya que se desconoce el volumen y la fiabilidad de la información que debe ser objeto de comunicación, el resultado en términos de deuda tributaria producido en España, en su caso, por los agentes económicos implicados así como el Estado ante el que deba ser comunicada de acuerdo con la norma.



2. Análisis de las cargas administrativas.

Siguiendo lo expuesto en el punto 1 anterior es evidente que, ello conlleva nuevas obligaciones en cuanto la información que se ha de facilitar a la Administración tributaria y, por consiguiente, entraña un aumento de las cargas tributarias que soportan los obligados tributarios, sin que se pueda cuantificar, por la razón señalada en el párrafo anterior.

No obstante, el hecho de que existan determinados sujetos que, llamados a ser obligados en principio, queden eximidos de la obligación supondrá en última instancia una reducción considerable de las cargas administrativas de los contribuyentes y por ende de la Administración tributaria (habiendo más de un obligado a comunicar dicha información o un “*acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes*”).

Asimismo, la propia configuración del intercambio de la información obtenida como fin así como su establecimiento en el resto de los Estados miembros, se entiende que, en última instancia, producirá un ahorro de costes tanto para las Administraciones tributarias europeas como para los obligados tributarios concernidos, por cuanto evitará la posible multiplicación de las obligaciones de información en cada uno de los respectivos Estados miembros.

3. Impacto por razón de género.

Las modificaciones normativas de la LGT afectan a quienes tengan la condición de sujetos obligados a informar.

Puesto que la condición de obligado tributario a informar en virtud de la LGT es independiente del género, las reformas incluidas en el Anteproyecto afectan por igual a hombres y mujeres.

Por ello cabe señalar que el impacto del Anteproyecto es nulo por razón de género.

4. Impacto en la infancia y en la adolescencia.

Las modificaciones normativas que introduce este Anteproyecto de Ley carecen de impacto alguno sobre la infancia y adolescencia.

5. Impacto en la familia.

Tampoco este Anteproyecto de Ley contiene cambios normativos que revistan un especial impacto en relación con la familia.

6. Impacto por razón del cambio climático.

El contenido de este Anteproyecto no tiene impacto alguno por razón del cambio climático.

7. Otros impactos.

De igual modo, se considera que las medidas contenidas en este Anteproyecto de Ley no conllevan otros impactos relevantes.

VII. EVALUACIÓN “EX POST”.

Se considera que no es necesario que la norma proyectada se someta a evaluación *ex post* al no encontrarse en los supuestos establecidos en el artículo 3.1 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

Como se ha indicado en el apartado I.5 de esta Memoria, esta Ley se incluye en el Plan Anual Normativo correspondiente al año 2022.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28.2 de la citada Ley 50/1997, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de



Planificación y Evaluación Normativa (BOE de 30 de marzo), y juzgando la naturaleza y contenido de esta Ley no se considera necesario realizar una evaluación concreta ex post de sus resultados. Esta norma no se encuentra prevista entre las susceptibles de evaluación en el correspondiente Plan Anual Normativo.

En consecuencia, no se ha previsto que se efectúe una evaluación ex post respecto de esta Ley.